



Radicado No. 207704089 001 2022 00083 00

San Martin-Cesar, primero (01) de abril de dos mil Veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 207704089001202200008300  
**ACCIONANTE:** WILFER PRADA QUITIAN  
**ACCIONADO:** tránsito de fundación– departamento de Magdalena  
**DERECHOS VULNERADOS:** DEBIDO PROCESO, PUBLICIDAD Y CONFIANZA LEGITIMA.  
**ASUNTO:** SENTENCIA.

**OBJETO A DECIDIR:**

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

**ACCIONANTE:**

La acción de tutela fue presentada por el señor Wilfer Prada Quitian, actuando en calidad de gerente de la empresa WAMCOL SAS con Nit 900713159-7

**ACCIONADO:**

la acción está dirigida en contra del tránsito del municipio de fundación– departamento de Magdalena

**HECHOS:**

Lo manifestado por el accionante se resume por el despacho de la siguiente manera:

Señala el accionante que, revisando la plataforma Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), pudo darse cuenta de una multa de tránsito en su contra, de fecha del 19 de enero de 2022, numero de comparendo 4728800000033252625 y que el dispositivo de captura se encuentra entre con ubicación PR 15 + 200 RUTA 4518 – FUNDACIÓN por el código de infracción C-35.

Manifiesta que de la anterior situación no ha sido notificado, además que no se podría establecer responsabilidad sin determinar quien era la persona que venía conduciendo el vehículo, porque no se puede establecer que es el dueño del vehículo.

Que por medio de la presente acción pretende que no le sean vulnerados los derechos constitucionales, específicamente la exoneración de la responsabilidad de



**Radicado No. 207704089 001 2022 00083 00**

la infracción C-35, por el cual me impusieron como No de comparendo 4728800000033252625 vulnerado el derecho al debido proceso.

Que luego de esto el accionante envió derecho de petición a la entidad accionada en la cual le solicito una documentación que describe como imágenes, criterios de los dispositivos de detección de foto multas, copia del envío de las notificaciones si estas existieron y de todo lo respectivo a la infracción del comparendo 2075000100003148916 y que de no tener los documentos solicitados se procediera a revocar la orden de comparendo.

Además de lo anterior el accionante indica que le fue vulnerado el derecho a la publicidad Teniendo en cuenta que este principio se efectúa mediante las debidas notificaciones que pueden provenir tanto de actuaciones judiciales como administrativas.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 22 de marzo de 2022, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha.

### **PRETENSIONES:**

La parte accionante solicita los siguientes puntos:

Que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, publicidad y confianza legítima, los cuales están amenazados por el tránsito del municipio de organismo de transito del municipio de fundación– departamento de magdalena, además ordene organismo de transito del municipio de fundación - departamento del magdalena a dejar sin efecto toda la actuación contravencional adelantada en el comparendo 4728800000033252625 de la infracción C-35

Solicitan además que se ordene al tránsito del municipio de organismo de transito del municipio de fundación– departamento de magdalena, la exoneración de la responsabilidad de la infracción C-35, por el cual me impusieron como comparendo No 4728800000033252625, que remita todo lo relacionado con copias de los documentos o soportes realizados respecto al comparendo No. 4728800000033252625 de fecha 19 de enero del año 2022, incluyendo imágenes, criterios de los dispositivos de detección de foto multas, copia del envío de las notificaciones si estas existieron y toda la documentación respectiva de dicho comparendo que no tengan carácter de reserva.

### **PRUEBAS:**

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:



Radicado No. 207704089 001 2022 00083 00

Copia Pantallazo del SIMIT  
Copia Solicitud de petición  
Copia Documentos de representación legal

LA ACCIONADA transito del municipio de fundación– Departamento de Magdalena

Respuesta a solicitud presentada por el accionante el día 29 de marzo de 2022

### **CONTESTACIÓN:**

La accionada Tránsito del Municipio de organismo de transito del municipio de fundación– departamento de magdalena, por medio de Kalmides Rafael Mendoza León mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 72.246.740 expedida en barranquilla, atlántico, actuando en calidad de gerente y por ende representante legal del instituto municipal de tránsito y transporte de fundación identificado con el nit 819.005.703-3, responde que es cierto que se impuso el comparendo No. 4728800000031540549 de categoría C35, al accionante.

que esta imposición del comparendo se realizó por no tener la revisión tecno-mecánica al día, y que esto es responsabilidad del propietario del vehículo, por tanto, no existe violación alguna al debido proceso.

Que de acuerdo a la normativa de la Ley 1843 de 2017, se volvió a notificar y comenzar el proceso

Solicitan que la presente acción se negada, por no existir vulneración de derechos fundamentales, teniendo como medios de prueba el comparendo realizado y la posesión como gerente encargado.

### **COMPETENCIA:**

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante y accionada, al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si la entidad transito del Municipio de Fundación– Departamento de Magdalena, transgredió los derechos fundamentales al debido proceso, publicidad y confianza legítima, del señor Wilfer Prada Quitian, actuando en calidad de gerente



**Radicado No. 207704089 001 2022 00083 00**

de la empresa WAMCOL SAS con Nit 900713159-7, al no notificarle sobre unas infracciones en su contra del comparendo 4728800000033252625 y que el dispositivo de captura se encuentra entre con ubicación PR 15 + 200 RUTA 4518 – FUNDACIÓN por el código de infracción C-35.

### **TESIS DEL DESPACHO:**

Luego de analizar el expediente de la presente acción de tutela, el despacho encuentra que la entidad accionada transito del municipio de fundación– departamento de magdalena, a través de su asesor gerente y representante legal ha dado respuesta a la presente acción de tutela, pero que la misma vulnera el derechos invocados por el accionante, porque imponen una carga que este no debe asumir, cuando una persona natural o jurídica interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance y le sean restablecidos sus respectivos derechos.

### **JURISPRUDENCIA:**

#### **4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez.**

##### **Extracto - Sentencia T-051/16**

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y



**Radicado No. 207704089 001 2022 00083 00**

ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.



**Radicado No. 207704089 001 2022 00083 00**

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

### **CASO CONCRETO:**

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que el señor Wilfer Prada Quitian, actuando en calidad de gerente de la empresa WAMCOL SAS con Nit 900713159-7., alega que se le están vulnerando derechos fundamentales por parte del tránsito del municipio de fundación– departamento de magdalena., al no haberlo notificado de unas infracciones en su contra sobre el comparendo 4728800000033252625 y que el dispositivo de captura se encuentra entre con ubicación PR 15 + 200 RUTA 4518 – FUNDACIÓN por el código de infracción C-35, argumentando que no existe prueba que permitan inducir que fue la persona que conducía o era el propietario del vehículo, siendo esto violatorio de derechos fundamentales como lo son DEBIDO PROCESO, publicidad Y CONFIANZA LEGITIMA, por parte de los accionados, tránsito del municipio de fundación– departamento de magdalena.



**Radicado No. 207704089 001 2022 00083 00**

La entidad accionada manifiesta que respondió a las solicitudes del accionante, así mismo, no teniendo el accionante otro medio para hacer restituir sus derechos, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

**FRENTE AL DEBIDO PROCESO:**

En sentencia T-051 de 2016, con ponencia del magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA, explicó el desarrollo jurisprudencial de la figura del debido proceso administrativo, al respecto la Honorable Corte Constitucional expresó lo siguiente:

### **5. Debido proceso administrativo**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

La parte accionada tránsito del municipio de fundación– departamento de magdalena, al descorrer el traslado del escrito de tutela manifiestan que han dado respuesta a la solicitud presentada por el accionante, pero en el análisis de la respuesta no se encuentra que esta haya sido acorde a los planteamientos de la parte actora, toda vez que, no existe prueba que permita constatar que la vulneración derechos haya cesado, esto le impone una carga al administrado que no debe asumir,

Lo anterior está facultado por la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Radicado No. 207704089 001 2022 00083 00

“Artículo 3 numeral 1: En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.”

De esta manera, si la entidad accionada no demuestra que ha cumplido con los rituales que exige la norma, se estarían conculcando derechos constitucionales de grave afectación y que denotarían inseguridad jurídica, además desprestigio de la justicia frente a los administrados.

### Sentencia SU024/18

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA DE TUTELA-Posibilidad de acudir ante cualquier Juez o Cuerpo colegiado para interponer la acción de tutela o directamente ante la Corte Constitucional

*Toda autoridad judicial en su condición de juez constitucional y sin excepción alguna, está obligada a conocer las acciones de tutela promovidas por las personas que consideren que sus derechos fundamentales se están viendo amenazados o transgredidos.*

3. Acceso efectivo a la administración de justicia en materia de tutela. Posibilidad de acudir ante cualquier juez o cuerpo colegiado para interponer la acción de tutela o directamente ante la Corte Constitucional

3.1. La Constitución Política en su artículo 86 señala que toda persona tiene la posibilidad de instaurar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. De igual forma, precisa que, en todo caso, las decisiones adoptadas en esta materia se remitirán a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 241 Superior, que asigna como función a la Corte Constitucional la de revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales, en la forma que determine la ley.

### FRENTE AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA:

Es un principio de suficiente desarrollo en la jurisprudencia toda vez que, este impone cargas al estado sobre sus administrados e impone un límite ante las autoridades frente a las actuaciones que estas realizan por eso lo encontramos en el orden constitucional

“**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”



**Radicado No. 207704089 001 2022 00083 00**

Ahora bien, de las pruebas obrantes en la foliatura se vislumbra que la parte accionada no brinda una respuesta en la que esta agencia judicial, pueda verificar que no ha existido una real vulneración a los derechos fundamentales solicitados por el accionante olvidando las prerrogativas constitucionales y legales, que de no amparar por parte de esta Agencia Judicial estos derechos se estaría marginando lo resuelto en la Ley.

Por lo anterior se ordenará al tránsito del municipio de fundación– departamento de Magdalena, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, suministrar de manera completa la documentación requerida por el accionante como imágenes, copia del envío de las notificaciones si estas existieron y de todo lo respectivo a la infracción del comparendo 4728800000033252625, por ser estos documentos públicos que no cuentan con ninguna reserva.

Con relación al comparendo 4728800000033252625 y que el dispositivo de captura se encuentra entre con ubicación PR 15 + 200 RUTA 4518 – FUNDACIÓN por el código de infracción C-35, debe realizar el respectivo estudio para determinar si se realizó la debida notificación dentro del término establecido para tal fin de lo contrario realice la eliminación del sistema de dichos comparendos para evitar la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el cual establece que quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente, vulnerando el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, publicidad y confianza legítima en la presente acción constitucional impetrada por el señor wilfer Prada Quitian, actuando en calidad de gerente de la empresa wamcol sas con nit 900713159-7, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al tránsito del municipio de fundación– departamento de Magdalena, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, suministrar de manera completa la documentación requerida por el accionante como imágenes, copia del envío de las notificaciones si estas existieron y de todo lo respectivo a la infracción del comparendo 4728800000033252625, por ser estos documentos públicos que no cuentan con ninguna reserva.



**Radicado No. 207704089 001 2022 00083 00**

TERCERO: Ordenar al tránsito del municipio de fundación– departamento de Magdalena, realizar el respectivo estudio del comparendo 4728800000033252625 de fecha del 19 de enero de 2022, para determinar si efectivamente se realizó la debida notificación dentro del término establecido para tal fin, de lo contrario realice la eliminación del sistema de dicho comparendo, tal como se argumentó en la parte motiva

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CATALINA PINEDA ALVAREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Catalina Pineda Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Martin - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2beeb4d97b0b8525a0a705d2c00b8f0c08a169c938cd497bc4d78049c66458b0**

Documento generado en 01/04/2022 06:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**